

TEXTOS Y GLOSAS

Los derechos humanos, su evolución histórica, formulación y recepción en la Iglesia católica

1. INTRODUCCIÓN

Con motivo de cumplirse en 1998 los cincuenta años de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en París se han hecho muchas publicaciones y se han tenido coloquios y seminarios.

Los derechos fundamentales de la persona humana, que actualmente aparecen con una formulación clara y precisa, han ido apareciendo lentamente con una apoyatura en la dignidad de la misma persona humana o en su naturaleza, como lo hizo san Agustín, que resaltó el libre albedrío y cuestionó el uso de coacción frente a los herejes¹. Al hablar de derechos hay que hablar también de deberes, porque todo derecho tiene como contrapartida un deber y viceversa.

En la Iglesia, más que de derechos humanos, se habla de los derechos y deberes de los fieles con una raíz ontológica y sacramental. Se trata de los bautizados pertenecientes al pueblo de Dios en cuanto poseen la condición común de fieles cristianos. Hasta llegar a la actual formulación del *Código de Derecho Canónico* (cc. 208-231) ha habido que pasar por revoluciones y las dos últimas guerras mundiales. Actualmente se está defendiendo la vida frente a la cultura de la muerte con el aborto y la eutanasia. No se puede negar a

1. Se elaboró este trabajo en un Seminario del Estudio Teológico en Valladolid, durante el curso 1998-1999, con motivo de los 50 años de su formulación en París. Cf. F. CAMPO DEL POZO, *Filosofía del Derecho según San Agustín*. Valladolid 1966, pp. 35-36 y 131-132; J. MANTECÓN SANCHO, *El derecho fundamental de la libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*. Eunsa, Pamplona 1996, p. 40. Puede verse la bibliografía en las pp. 303-336.

la Iglesia el servicio histórico positivo que ha hecho desde el *Evangelio* al reconocimiento de los derechos humanos².

Algunos consideran como primera *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* la hecha en París en 1789, que no fue bien comprendida por algunos eclesiásticos, especialmente de la curia romana, la inquisición y la corte real de Madrid, que estaban aletargados y no se daban cuenta que las ideas de libertad, fraternidad y unidad eran netamente cristianas como observó el Diego Francisco Padilla, que llevó al Nuevo Reino de Granada parte de la *Enciclopedia Francesa* y colaboró con su amigo Antonio Nariño para la publicación de la *Declaración* francesa en Santafé de Bogotá³.

La proclamación de los derechos humanos recorre un camino histórico con distintas formulaciones y reconocimientos en la Edad Media, especialmente con la conquista del Nuevo Mundo. Las hubo también antes con una fundamentación ética y antropológica. No sólo en la cultura cristiana de Occidente, sino también en otras culturas orientales y aborígenes. Lo que no se puede negar es que la *Declaración de los Derechos Humanos* está unida a la lucha por la libertad, como se hizo con la Filosofía griega, el Derecho Romano y el cristianismo, que ayuda a tomar conciencia de la libertad humana, considerada por Ramiro Flórez, como "la dimensión de disponibilidad que el sujeto hace de sí mismo"⁴. La libertad surge desde la conciencia que el hombre tiene de su dignidad ontológica como persona existente y responsable de sus actos. La libertad metafísica o existencial se puede considerar "como despliegue voluntario de la virtualidad existencial", mientras que la libertad jurídica es "el poder (facultad) derivado de la norma", en otras palabras "es la libertad existencial *normatizada*". Esto puede ayudar a compren-

2. J. DELICADO, "Los derechos humanos en la Iglesia", *Boletín Oficial del Arzobispado de Valladolid*, 122, n. 12 de 1998, pp. 507-525, donde se informa que fue una conferencia en las *XXXI Jornadas de Teología*, organizadas por la Universidad Pontificia de Salamanca y celebradas en Valladolid del 3 al 5 de septiembre de 1998. Siguen dos cartas de Mons. José Delicado sobre el mismo tema y los "derechos de la familia", pp. 525-530. En el mismo número, pp. 531-548 se publica el *Comunicado de la Comisión Episcopal de Pastoral Social con ocasión del 50 Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos*, conmemorado por la LXX Asamblea Plenaria del Episcopado Español (26-XI-1998). Aparece la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, *ibíd.*, pp. 548-555.

3. F. CAMPO DEL POZO, "Los Agustinos y la Independencia de la Gran Colombia" en *Provincia Agustiniana de Nuestra Señora de Gracia en Colombia*, II, Bogotá 1993, pp. 396-399.

4. R. FLÓREZ, *Libertad y liberación*, Universidad de Valladolid 1975, p. 61.

der los derechos subjetivos⁵. La libertad moral y psicológica es la facultad de escoger los medios para un fin, facultad de hacer una cosa o no hacerla.

a) Los derechos humanos en la antigüedad clásica greco-romana

Conviene observar que, a pesar de la altura que alcanzó la cultura greco-romana, tanto en la Filosofía como en el Derecho, no destacó la dignidad de la persona humana, ni la igualdad de todos los hombres. En Grecia, como en otras culturas de Oriente, "el hombre era una rueda más en el engranaje cósmico, guiado por la predeterminación astral de lo necesario. En este sentido sólo el cristianismo se posibilita una auténtica epistemología de la libertad una vez puesto el mundo y el hombre por Dios"⁶.

En la cultura griega el hombre vivía vinculado a la *polis*, como sociedad, a la que estaba vinculado con un concepto ético total. No podía tener otras leyes, ni religión que las de la *polis*. Por eso Aristóteles consideró al hombre como "*animal político*". Sócrates quiso protestar contra ese sistema y le costó la muerte. Platón compara las distintas clases sociales con los diversos metales: los hay que han nacido oro, como los gobernantes; otros representan la plata, tales como los militares. El resto, es decir, los artesanos y los labradores son como el bronce y el hierro. Aristóteles defendió que no todos los hombres son iguales: unos por naturaleza son esclavos, y otros, también por naturaleza, son libres. He aquí el texto clarificador de su doctrina: "Desde el nacimiento algunos están destinados a mandar y otros hechos para ser mandados", aunque reconoce también que la "esclavitud no es siempre por naturaleza, sino por violencia"⁷.

En el *Derecho Romano*, que parte del concepto de *civitas* y de *ciudadano*, con una amplitud de miras más universal, se da un acercamiento al principio de que todos los hombres son iguales, sin que se llegue a reconocer plenamente. El ciudadano romano estaba inmerso en una sociedad clasista, en la que hasta los esclavos tenían algunos derechos, como el peculio. Existió la esclavitud en todos los pueblos de la antigüedad. No se les negó la personalidad natural, sino la libertad. Se les permitía el *contubernio*, que no difería

5. J. M. DELGADO OCANDO, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Universidad del Zulia, Maracaibo 1957, pp. 214-218.

6. *Ibíd.*, p. 37, donde cita un texto de San Agustín en *De civitate Dei*, XII, 20, 4, que sirve de apoyatura a esta doctrina.

7. *Polit.*, I, 2.

mucho del matrimonio entre libres y se admitían vínculos de sangre⁸. Una situación afín era la de los colonos. Se consideraba libres a los ciudadanos *latinos y peregrinos*. El ciudadano romano, con ciudadanía plena, estaba facultado en toda suerte de derechos de razón pública y privada. Había distintas maneras de adquirir la ciudadanía romana. Así la *latinidad colonial* con derecho al comercio y al sufragio o voto, cuando se encontraban en Roma, fue concedida por César, Augusto, Nerón y Vespasiano a regiones enteras, como España⁹. San Pablo apela a su privilegio de ciudadanía romana, según testimonio de San Lucas, protestando por haber sido azotado públicamente¹⁰. Hay un estudio bastante amplio y crítico por David Álvarez Cineira sobre la ciudadanía de San Pablo, que cuestiona o pone en duda con algunos autores, mientras se reconoce por la mayoría de los biblistas¹¹.

Cicerón, a pesar de admitir y defender la esclavitud, se acerca al principio de la igualdad de los hombres cuando afirma: "A quien le ha sido dada la razón por naturaleza, también le ha sido dada la recta razón; luego también la ley y también el Derecho. Pero la recta razón le ha sido dada a todos; luego, el Derecho ha sido dado también a todos"¹².

Séneca fue uno de los que más se acercó a la proclamación de la igualdad de todos los hombres, haciendo una confluencia del pensamiento griego con el romano. Según él, "el alma recta, buena y grande.. puede encontrarse en el caballero romano, o en el liberto, como en el esclavo. ¿Qué son en efecto, caballero, liberto y esclavo? Nombres dados por la ambición y la injusticia?"¹³.

b) Los derechos humanos en la Biblia

Aunque no hay una condenación en la *Biblia* de la esclavitud, hay principios de respeto y dignidad de la persona humana, hecha a imagen de Dios¹⁴. La misma vida aparece como bendición y don de Dios, y algo sagrado, con sus

8. J. IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho privado*, 8 edic. ARIEL, Barcelona 1983, pp. 121-143.

9. *Ibid.* pp. 150-151, donde se reconoce que Vespasiano concedió la latinidad a los de España.

10. *Hch* 16, 37.

11. D. ÁLVAREZ CINEIRA, "Pablo ¿un ciudadano romano?" *Estudio Agustiniano* 33 (1998) 455-484.

12. *Las leyes*, I, 12, 23.

13. *Epístola a Lucilio*, 31, 11.

14. *Gen* 1, 26.

valores sociales y tolerancia. En el *Antiguo Testamento* se insiste por parte de varios profetas en la cuestión social, que cuenta con bastante bibliografía. Hay un proyecto de autonomía personal y universal con tolerancia, como ha expuesto José-Ramón Flecha el 4 de septiembre de 1998 aquí en Valladolid¹⁵.

En la revelación bíblica hay un antecedente en defensa de la dignidad de la persona humana y la tolerancia. En el mensaje y actitud de Jesús aparecen normas de pureza, relacionando a la ley con la persona en concreto como en el caso de la mujer adúltera a la que iban a dilapidar¹⁶. Su mensaje central es el del amor con el perdón de los enemigos. Jesucristo quiere liberarnos del pecado. Hay una incipiente declaración de los derechos y obligaciones de los fieles en el *Sermón de la Montaña*¹⁷. En San Pablo aparece un espacio de autonomía para el Derecho y la moral¹⁸, con los elementos de la parénesis o exhortación paulina, insistiendo en la conciencia¹⁹. Se habla de hijos de Dios, como expresión de libertad, base fundamental de los derechos humanos. Para San Pablo toda potestad viene de Dios, como fundamento teológico del Derecho con la *ley divina*, reflejada en la ley natural y la conciencia de todos los hombres.

San Pablo, en la *Epístola a Filemón*, recomienda la libertad de Onésimo, que debía ser recibido "ya no como siervo, sino como algo mejor que un esclavo, como un hermano amado, muy querido para mí, pero mucho más para ti, según la ley humana y según el Señor"²⁰. No se condena explícitamente la esclavitud, grave problema social de aquella época, que fue más bien una maldad con abuso de la libertad en el hombre, "lo más precioso de él, pero también lo más peligroso"²¹.

San Agustín defendió la igualdad entre los seres humanos, porque "Dios ha creado a todos los seres humanos iguales. Las desigualdades y la esclavitud son fruto del pecado"²². Por eso para él la verdadera libertad se obtiene liberando al hombre del pecado. Trató de la libertad, que él denominó *libre albedrío*, en su obra *De libero arbitrio*, donde hay textos democráticos que pudieran servir junto con otros de sus muchos escritos para una breve formulación

15. E. MARTÍN NIETO, *Derechos humanos (La Biblia, el Concilio y la Constitución)*, PPC, Madrid 1979, pp. 7-59.

16. *Jn* 8, 1-11.

17. *Mt* 5, 1-11; *Lc* 6, 20-23.

18. *Rom* 2, 14-15.

19. *1 Cor* 8-10.

20. *Fil* 1, 16.

21. J. MARÍAS, "El espíritu positivo", en ABC del 4 de febrero de 1999, p. 1

22. *De civitate Dei*, 19, 14-15.

de derechos humanos. Al analizar la libertad en el hombre, se da cuenta de que la libertad es una pertenencia de la voluntad racional: "nuestra voluntad no sería voluntad [como acto de querer] si no fuera libre"²³. El libre albedrío es para San Agustín la libertad psicológica, como poder de autodeterminación consciente, que es constitutivo de la voluntad²⁴. La justicia tiene en San Agustín una referencia a Dios, "como virtud que da a cada uno lo suyo; pero esa justicia le viene al hombre de Dios"²⁵. Como afirma A. Weber, "su importancia histórica, por mucho que ponderemos, nunca será suficientemente estimada"²⁶. El puso la base de una dialéctica entre lo temporal y lo religioso, procurando dejar fuera del poder político el espacio de la interioridad, como pertenencia a la libertad o libre albedrío de la persona²⁷.

En el *Islam* se reconoció también la dignidad de la persona humana, al hablar el *Corán* de los "hijos de Adán" y del respeto a la vida, condenando el aborto y la mutilación. Se practica la ablación entre los musulmanes y la mujer está en una situación peyoritaria. Algo semejante sucedió en otras religiones orientales, africanas e indígenas, donde se ha dado violación parcial de lo que hoy se considera elenco de los *Derechos humanos*. Tanto el cristianismo, como otras religiones, han tratado de mejorar la situación de la mujer. Recientemente algunos ayatolás han defendido que el marido puede castigar a la mujer si no consiente en tener relaciones de acuerdo con el *Corán*.

c) Formulaciones medievales de los derechos del hombre

Como se expone en la *Introducción al Derecho Canónico*, hay una formulación de derechos y deberes del ciudadano de un modo incipiente en las colecciones canónicas y en algunos contratos sociales. A pesar de tratarse de una sociedad estamentaria y de carácter paccionado, se reconoce que todo cristiano y hombre natural participan de un orden ético con sus derechos y obligaciones, basados en el cristianismo con sus principios de unidad del género humano, la dignidad de la persona humana hecha a imagen y seme-

23. *De libero arbitrio*, III, 3, 8. Cf. F. CAMPO DEL POZO, *Filosofía del Derecho según San Agustín*, Valladolid 1966, p. 31-36. El libre albedrío es para San Agustín el poder que tiene la voluntad de escoger el bien o el mal, esto o aquello.

24. F. CAMPO, *Filosofía del Derecho*, p. 35.

25. *De civitate Dei*, XIX, 21, 1.

26. A. WEBER, *Historia de la cultura*, México 1965, p. 147.

27. L. CAGNI, *I Diritti Fondamentali della persona umana e la Liberta Religiosa (Atti del V Colloquio giuridico, 8-10 marzo, 1984)* Roma 1985, p. 173, donde se insiste en la interiorización y transcendencia como base del nacimiento de la libertad religiosa.

janza de Dios, la igualdad esencial de todos los hombres y la necesidad de ayudarse.

En la Edad Media hay formulaciones frecuentes, aunque incompletas, sobre los derechos humanos dentro de una sociedad dividida en clases. Cada persona vive según las normas del estado a que pertenece. Sus derechos y obligaciones no se encuentran en un cuerpo constitucional o legal, sino en diversos textos pactados entre los reyes y los diversos estamentos sociales. Se suelen apoyar en documentos eclesiásticos.

Un primer ejemplo de la declaración de derechos humanos la tenemos en una importante reunión de las Cortes de León en 1188 con representación de la curia y de los distintos estamentos, ante los que juró el rey Alfonso IX defender y garantizar los más importantes derechos de las personas, como la seguridad, el domicilio, la propiedad, la actuación judicial ante "hombres buenos", no poder hacer la guerra sin previo consejo de los Obispos, los nobles y "hombres buenos" de su reino. Esto se apoyaba en la *Hispana y Liber visigótico*, como lo habían hecho anteriormente Alfonso V el 28 de julio de 1017 y Fernando I en el Concilio de Coyanza (Valencia de Don Juan) en 1050-1055. El pueblo leonés había sufrido la vejación de pagar el tributo de las cien doncellas, que se comprometió a entregar el rey Mauregato (783-789) a los moros, contra lo que se opuso Ramiro I en el 844 ante las protestas de sus vasallos y de algunos canonistas.

Algo semejante sucedió en el Reino de Aragón, con sus *Fueros* y con Jaime I en las Cortes de Ejea en 1265, por lo que C. López de Haro, afirma que "puede enorgullecerse Aragón de haber sido el primer pueblo del mundo que marcó y delimitó las funciones propias del Poder público"²⁸. Esos derechos personales, económicos y políticos, que estuvieron vigentes durante la Edad Media en España han sido enumerados por A. García Gallo, resaltando la libertad de residencia, de circulación, seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, libertad de asociación y hasta religiosa, ya que podían ser cristianos, judíos o musulmanes, como aparece en las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio; derecho a la propiedad privada y al comercio; el derecho a intervenir en el gobierno del Reino y de apelación, por lo que "el rey está a derecho con sus súbditos; es decir, puede ser demandado por cualquiera y la cuestión ha de resolverse judicialmente y conforme a derecho"²⁹.

28. C. LÓPEZ DE HARO, *La constitución y libertades en Aragón*. Madrid-Reus 1969, p. 337.

29 A. GARCÍA GALLO, *El origen y las evolución del Derecho*. Madrid 1975, p. 160.

Una declaración también incipiente la tenemos en la *Yoyense Entree* de los belgas a finales del siglo XII y sobre todo en la *Carta magna inglesa* de 1215, en la que Juan sin Tierra se compromete a someterse a las leyes del reino, respetando los derechos de los barones, de los clérigos, de los labradores, etc. Se confirmaban algunas disposiciones tradicionales en favor de los barones y demás categorías de súbditos. Se trata de "derechos estamentales" como observa A. Truyol Serra³⁰.

Los mismos reyes venían a ser como una prolongación de los padres de familia respecto de su pueblo o súbditos. La mujer tenía su libertad un poco limitada por sus padres a la hora de casarse, pero podía llegar a ser reina, superiora y abadesa, en algunos casos con estola, como las abadesas de las Huelgas de Burgos³¹. Se da cierta emancipación de la mujer en la religión y en la política.

La mujer era libre para entrar en la religión y hacer votos; pero una vez hechos se le obligaba a cumplirlos, como sucedió a una dama de la Corte leonesa en 1199, a la que Inocencio III obligó a guardar los votos en su Decretal *Insinuante*³². Había profesado ante un monje agustino en Nuestra Señora de Vega (Salamanca). Dada la abundancia de Reglas monásticas, el Concilio Lateranense II de 1139, canon 26, se estableció que "sólo se podía profesar y fundar Ordenes y congregaciones de acuerdo con una de estas tres *Reglas* aprobadas: San Basilio, San Agustín y San Benito". Lo que se confirmó en el Lateranense III y IV (canon 13). Se admitió la *Regla* de San Francisco y alguna otra como excepción. En algunos concilios, sínodos y cortes, como las celebradas en Valladolid en 1325, aparece un elenco de peticiones de las ciudades, con una formulación de derechos de sus ciudadanos.

2. FORMULACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MODERNA

Con motivo del homenaje que se ha hecho a Horacio SANTIAGO-OTERO (1928-1987) gran estudioso del pensamiento medieval hispano, se ha hecho un buen estudio sobre los derechos humanos en el tránsito del medievo a la modernidad por Vidal Abril Castelló. Analiza la dificultad de la convivencia

30. A. TROYOL SERRA, *Los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid 1968, p. 12. La bibliografía en pp. 58-59.

31 J. M. ESCRIBA DE BALAGUER, *La abadesa de las huelgas* Luz, Madrid 1944.

32. X, 4, 6, 7.

pacífica y más difícil sintonía y colaboración entre judíos, moros y cristianos. Se impone la cosmovisión de la *cristiandad europea* con los Reyes Católicos, que culminan la reconquista e inician la conquista del Nuevo Mundo en 1492³³.

El judaísmo, como defiende Luis Suárez Fernández, era considerado como un mal, "de modo especial tras la sentencia condenatoria del *Talmud* por la universidad de París en 1248"³⁴. Al no convertirse los judíos, presentaban un peligro social de grandes proporciones para la unidad de España. A los Reyes Católicos les hubiese gustado que se convirtiesen. No lo consiguieron, por lo que en 1492 fue prohibido el judaísmo, "mostrando hacia ellos gran generosidad y comprensión: sus deudas [de algunos] se cancelaron por el tesoro real y, extraña excepción, se les autorizó sacar determinada cantidad de bienes en forma de oro o plata"³⁵.

a) Formulación de Francisco de Vitoria

Unos cuarenta años después del descubrimiento de América, al cuestionarse el derecho de conquista, Francisco de Vitoria se enfrenta con este problema a la luz de los principios de paz y de fraternidad universal dentro del incipiente Derecho Internacional, afirmando que "la diversidad de religión no es causa justa de guerra", ni lo es tampoco "el deseo de ensanchar el imperio", ni "la gloria o cualquier otra ventaja del príncipe" y que "no existirán la paz y la concordia entre los pueblos, hasta que la violencia no quede eliminada como arma de razón"³⁶.

Ramón Hernández Martín ha publicado un buen estudio sobre los derechos de los hombres y de los pueblos en la *Relección sobre los indios* de Francisco de Vitoria, recopilando 38 textos, que se pueden reducir a doce derechos humanos:

33. V. ABRIL CESTELLO, "Los derechos humanos en el tránsito del medievo a la modernidad: la escuela de Salamanca", en *Pensamiento medieval hispano. Homenaje a Horacio Santiago-Otero*, CSIC, I Madrid 1998, pp. 513-514. Reeditado en *Religión y Cultura*, 44 (1998) 271-300.

34. SUÁREZ. FERNÁNDEZ, "Interrrelaciones culturales entre judaísmo y cristianismo" en *Pensamiento Medieval Hispano*, II, p. 1450.

35. *Ibid.*, pp. 1456-1457.

36. L. PEREÑA, "Sala Francisco de Vitoria. Palacio de Paz de Ginebra" en *Francisco de Vitoria, Relección de Indis*, CHP, Madrid 1989, p. 131-132.

"1º Los hombres no nacen esclavos sino libres. 2º Por derecho natural nadie es superior a los otros. 3º El niño no existe por razón de los otros, sino por razón de sí mismo. 4º Es mejor renunciar al propio derecho que violentar el ajeno. 5º Es lícito al hombre la propiedad privada, pero nadie es propietario, que no deba, a veces, compartir sus cosas...y en extrema necesidad todas las cosas son comunes. 6º Al condenado a muerte le es lícito huir, porque la libertad se equipara a la vida. 7º No se puede dar muerte a una persona que no haya sido juzgada y condenada. 8º Toda nación tiene derecho a gobernarse a sí misma y puede aceptar el régimen político que quiera, aun cuando no sea el mejor. 9º Todo el poder del rey viene de la nación, porque ésta es libre desde el principio. 10º El orbe entero, que en cierta manera constituye una república, tiene poder de dar leyes justas y convenientes a toda la humanidad. 11º Ninguna guerra es justa si consta que se sostiene con mayor mal que bien y utilidad de la nación, por más títulos y razones que haya para una guerra justa. 12º No es el hombre lobo para el hombre, sino hombre" ³⁷.

Después de las *Leyes de Burgos* de 1512 y las *Leyes nuevas* de 1542, dadas las declaraciones de Francisco de Vitoria, surgen las controversias de Valladolid, entre 1547 y 1550, en las que participaron Melchor Cano, Domingo Soto, Gregorio López, y otros hasta un total de 15 eminentes juristas en 1550. Sobre estas controversias ha dicho el francés Jean Dumont que se trata del "primer debate de los derechos del hombre"³⁸. "Fue en 1550, el año mismo en que el español había llegado al cenit de su gloria. Jamás probablemente, antes o después, un poderoso emperador ordenó, como entonces, la suspensión de sus conquistas para que se decidiese si eran o no justas", como dice uno de los serios expertos en el tema, el americano Lewis Hanke, según observa Eduardo García de Enterría, al ser considerados los aborígenes de América hijos de Dios y súbditos queridos de la Reina Isabel la Católica, desde el momento mismo del descubrimiento y "reiterado solemnemente después en su testamento", prohibiendo expresamente la esclavitud y dando origen a las controversias promovidas por Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda"³⁹. Las controversias de Valladolid marcan, como dijo Cervantes, tras la batalla de Lepanto, *la más alta ocasión que vieron los siglos*, a lo que

37. R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios"*. *Los Derechos de los hombres y de los pueblos*. EDIBESA, Madrid 1998, pp. 177-192 y portada final.

38. J. DUMONT, *La vraie controverse de Valladolid. Premier débat des droits de l'homme*, 1995, p. 38, donde llama la atención sobre su importancia.

39. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, "Carlos V en París", ABC, 14 de marzo de 1999, p. 1.

añade Vidal Abril Castelló "sólo comparable a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1792"⁴⁰.

b) Doctrina de Alonso de Veracruz y otros juristas hispanos

Juan Goti Ordeñana ha hecho un estudio titulado "*los derechos fundamentales en la doctrina de Francisco de Vitoria*", que salió en una obra titulada: *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria* en la Universidad de Valladolid, donde sale también un trabajo sobre "*Fray Alonso de Veracruz y sus aportaciones al Derecho como las causas justas e injustas de la conquista*". Conviene observar que Alonso de Veracruz, su apellido era *Gutiérrez*, (1509-1584) fue alumno destacado de Vitoria, al que califica de "*su maestro, con mucho el mayor teólogo de su tiempo*"⁴¹. Fue profesor de cánones y Derecho pontificio en la Universidad de Salamanca de donde partió para Méjico, invitado por los agustinos, para que les sirviese de profesor. Quería ver la realidad de Nueva España y rectificó en su tratado de *Dominio infidelium et iusto bello* (1554-1555) algunos de los títulos de Francisco de Vitoria, al darse cuenta de que no se daban algunos de los supuestos considerados por su maestro, lo mismo que en cuanto a los derechos de los indios a los sacramentos y a la restitución por parte de los encomenderos, que no eran dueños de la encomienda, porque las tierras eran de los aborígenes. Conocía las conclusiones a que se había llegado en las controversias de Valladolid y quería dar una solución satisfactoria *in situ*. Llegó a defender la exención de los indios en materia de impuestos en su tratado *De Decimis* (1555).

Después de haber hecho un cotejo entre los títulos legítimos de Francisco de Vitoria y las causas justas de Alonso de Veracruz, concluye así Prometeo Cerezo de Diego:

"Comparando brevemente las causas justificantes expuestas de Veracruz con los títulos legítimos de su maestro Vitoria, podemos observar que existe un gran paralelismo, aunque no una total coincidencia, del mismo modo que acontecía entre las causas injustificantes veracruzianas y los títulos no legítimos vitorianos. Ambos presentan ocho títulos: tres de carácter religioso y los otros cinco deriva-

40. V. ABRIL CASTELLO, "Los derechos humanos en el tránsito del Medievo", p. 527.

41. A. DE VERACRUZ, *Speculun coniugiorum*, parte V, art. 18, Milán 1599, p. 356. En esta obra cita unas 15 veces a Vitoria.

dos de instituciones del derecho de gentes. Si el ius communicationis ocupaba el primer lugar de la serie de títulos legítimos, en Veracruz, por el contrario, se reserva los tres primeros puestos para las causas derivadas de los derechos de evangelización. Sin duda ello corresponde a que en la valoración axiológica de Veracruz, la dimensión religiosa y misional ocupaba un lugar prioritario por encima de las motivaciones jurídicas y económicas del resto de los títulos".

"Las dos primeras causas de Veracruz, de carácter religioso, presentan un contenido notoriamente diferente de sus dos homólogas vitorianas, la segunda y la tercera [invertidas en el orden], y manifiesta una mayor influencia de la mentalidad teocrática en el pensamiento de Veracruz. Por el contrario, la tercera causa veracruziana: dar un príncipe cristiano a los convertidos, coincide plenamente con el cuarto título vitoriano. Las causas colocadas en cuarto y quinto lugar por Veracruz, el régimen tiránico y la antropofagia y los sacrificios humanos, coinciden con el quinto título de Vitoria, en el que el maestro desarrolla conjuntamente ambas motivaciones. La sexta causa veracruziana, las alianzas entre españoles y algunos indígenas, encuentra también plena concordancia en el séptimo título vitoriano, y lo mismo ocurre con la séptima causa, la cual, a pesar de ser desarrollada por Veracruz a través de cinco conclusiones, encuentra una perfecta equivalencia con el sexto título de Vitoria. Finalmente la octava causa veracruziana, el ius communicationis et commercii, que también es presentado por Veracruz en cuatro conclusiones, coincide plenamente con el primer título vitoriano y las distintas proposiciones que presenta en su desarrollo Vitoria"

"En resumen, comparando la serie de causas justificantes de Veracruz con los títulos legítimos presentados por Vitoria, comprobamos que en dos de los títulos de carácter religioso presentan matices diferentes, en otros cinco coinciden plenamente y tan sólo el octavo título vitoriano, basado en la condición personal de los indios, que Vitoria presenta como dudoso, no encuentra paralelo en la exposición de su discípulo"⁴².

En su opinión se justificaba y era posible la conquista del Nuevo Mundo por la defensa y protección de los derechos humanos de los indios y de los

42. P. CEREZO DE DIEGO, *Alonso de Veracruz y el Derecho de gentes*, México 1985, pp. 354-355. Cf. F. CAMPO DEL POZO, "Agustinismo político-teológico e inculturación de los Agustinos en Venezuela", *Pensamiento Agustiniano XIII. Jornadas Internacionales de Agustinología*. Cátedra de San Agustín, UCAB, Caracas 1998, pp. 68-71; "Fray Alonso de Veracruz y sus aportaciones al Derecho, como las causas justas e injustas de la conquista" en J. GOTI ORDEÑANA, *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria*, Universidad de Valladolid 1999, pp. 375-415.

españoles en virtud de la solidaridad y colaboración natural de los pueblos⁴³. Se puede hacer un elenco de *Derechos fundamentales* en Alonso de Veracruz, lo mismo que en otros autores del siglo XVI, como Bartolomé de las Casas, Bartolomé Salón, Francisco Suárez, etc., con las controversias habidas en Valladolid y Salamanca sobre los *derechos humanos*. Alonso de Veracruz tradujo y apoyó una petición de fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa en 1566, observando al margen de su puño y letra que se había leído en pleno Consejo de Indias estando él presente, con las siguientes conclusiones:

"La 1ª que todas las guerras, que llamaron conquistas fueron y son injustísimas y de propios tiranos.

La 2ª que todos los reinos y señoríos de las Indias tenemos usurpados.

La 3ª que las encomiendas y repartimientos de los indios son inicuosísimos y de per se, malos y así tiránicos, y la tal gobernación tiránica.

La 4ª que todos los que las dan pecan mortalmente, y los que las tienen están siempre en pecado mortal y si no las dejan no se podrán salvar.

La 5ª que el Rey nuestro señor, que Dios prospere y guarde, con todo cuanto poder Dios le dio, no puede justificar las guerras y robos hechos a estas gentes, ni los dichos repartimientos o encomiendas más que justificar guerras y robos que hacen los turcos al pueblos cristiano.

La 6ª que todo cuanto oro y plata, perlas y otras riquezas que han venido a España y en las Indias se trata entre nuestros españoles (muy poquito sacado) es todo robado; digo poquito sacado por lo que se requisa en las Islas y partes que hemos despoblado.

La 7ª que si no lo restituyen los que lo han robado y hoy roban por conquistas y por repartimientos o encomiendas y los que de ello participan, no podrán salvarse.

La 8ª que las gentes naturales de todas las partes y cualesquiera de ellas donde hemos entrado en las indias, tienen derecho adquirido a hacernos guerra justísima y raernos de la faz de la tierra, y este derecho les durará hasta el día del juicio"⁴⁴.

43. C. BACIERO, L. BACIERO, F. MASEDA y L. PEREÑA, "Presentación" la obra *De Iusto Bello contra Indos* de Alonso de Veracruz, Madrid, C.S.I.C., 1997, p. 9.

44. *Ibíd.*, pp. 102-103. Se observa que el obispo de Chiapa estaba enfermo y que él actuaba en su nombre, dando como testigos presentes en el acto al P. fray Hernando de Barrionuevo, comisario en la Corte y luego obispo de Chile y al P. fray A. Maldonado, religioso de San Francisco.

Uno de los mayores defensores de los derechos humanos, especialmente de los indios, fue fray Luis López de Solís (1534-1606) que fundó un seminario para hijos de caciques e indios en Quito el año de 1594, haciendo una formulación de sus derechos y obligaciones en una *Carta*, del 20 de marzo de 1598, a Felipe II, considerada por Luciano Pereña como la *Carta Magna de los Indios*⁴⁵.

Otros grandes biblistas, filósofos, teólogos y juristas como Melchor Cano, Domingo de Soto, Diego de Covarrubias, fray Luis de León, Francisco Suárez y otros, siguen los lineamientos de Francisco de Vitoria, que marca las coordenadas para la solución del problema del derecho de conquista y los derechos humanos. Insisten en la dignidad de la persona y la igualdad del género humano, con sus derechos, influyendo en el llamado derecho de gentes y el derecho de colonización, cuya doctrina se recoge en las *Leyes de Indias*.

e) Iter desde las Controversias de Valladolid hasta 1789

Entre las *Controversias de Valladolid*, promovidas por Bartolomé de las Casas en 1547, y la *Declaración* de 1789, hay una serie de piedras miliarias en la formulación de los derechos fundamentales del hombre que conviene tener en cuenta: 1ª *Petition of Rights* de Carlos I, en 1628 para proteger los derechos personales y patrimoniales; 2º El Acta de *Habeas corpus*, de 1679, que prohibía la detención de nadie sin mandato judicial y obligaba a someter a la persona detenida al juez ordinario dentro del plazo de veinte días. El *Bill of Rights* en 1688, donde confirmaba los derechos ya formulados en textos anteriores y se excluía a los católicos de poder ocupar el trono inglés (art. 9); 3º El acta de establecimiento de la Casa de Hannover en 1701, con el *Act of Settlement*, en cuyo art. 1 se establece: "quien quiera que en adelante entre en posesión de esta corona habrá de conformarse con la comunión de la Iglesia de Inglaterra, tal como está establecida la ley"⁴⁶; 4º La *Declaración del Buen Pueblo de Virginia*, redactada por George Mason, el 12 de junio de 1776, con 16 artículos. Es la primera que contiene un catálogo específico de los derechos del hombre; y 5º *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en

45. L. PEREÑA, *Escuela de Salamanca. Carta magna de los indios*, CSIC, Madrid 1988, pp. 327-340. Cf. F. CAMPO DEL POZO, "Introducción" a los *Sínodos de Quito 1594 y Loja 1596 por fray Luis López de Solís*, Madrid 1996, pp. 39-41.

46. J. GOTI ORDEÑANA, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, 2ª edic., San Sebastián-Zarautz 1994, p. 115-116, donde se expone cómo el reconocimiento de los católicos se consiguió en 1829 con el *Roman Catholic act*.

la Asamblea Constituyente francesa del 26 de agosto de 1789. Se hace una nueva redacción en 1793 con 35 artículos, donde se prohibía la esclavitud y se señalaba como un deber el derecho a sublevarse contra la tiranía. Siguió otra *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en 1795, bastante afín a la de 1789. Esto influye en la *Constitución* de Cádiz de 1812 en España.

Como observa José Castán, "en las declaraciones británicas no deja de enunciarse a veces algún principio de carácter general; y, sobre todo, se va registrando una evolución favorable al reconocimiento del orden constitucional, centrado en la garantía de derechos humanos"⁴⁷. No cabe duda de que la *Constitución inglesa* con su evolución desde 1215 responde a una sociedad clasista y los derechos que se defienden no son los derechos de todo el pueblo, sino los derechos de los nobles. Se negaron muchos derechos a los católicos y sus normas constitucionales suponen un retroceso sobre la doctrina de Vitoria y otros juristas españoles de los siglos XVI y XVII. La legislación inglesa ha hecho, indiscutiblemente, buenas aportaciones al reconocimiento histórico de los derechos humanos.

La novedad de la *Declaración del Buen Pueblo de Virginia* en 1776, lo mismo que en otras *Declaraciones Americanas*, es que se legisla no para una clase determinada sino para todos los ciudadanos y se reconocen los derechos fundamentales del hombre.

La primera redacción francesa de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789 y reformada en 1792 y 1793 con un carácter excesivamente individualista, de modo que se enfrentan el individuo y el Estado en detrimento del bien común. En la revolución francesa se prohibieron los gremios. Se reconoce la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, junto con la seguridad jurídica, la libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la difusión de sus ideas. Se apoyaban en principios cristianos y se tenía en cuenta la existencia de Dios, que es mencionado en las *Constituciones americanas*, mientras que en la francesa se menciona a la Naturaleza y a la razón; pero al mismo tiempo se apoyaban en un iusnaturalismo distinto del medieval y afín en parte al de San Agustín, acentuando el carácter inmanente de la ley natural, que adquiere validez en virtud de la racionalidad, tal como lo defendían los filósofos de la *Enciclopedia*, que influyen en las legislaciones posteriores de casi todas las naciones. En esa repercusión histórica y legislativa reside su mérito, más que en su contenido y valor.

47. J. CASTÁN, *Los Derechos del hombre*, Madrid-Reus 1969, p. 87.

No se pretende aquí hacer una relación exhaustiva de la historia de los Derechos Humanos, sino resaltar algunos hechos y antecedentes filosóficos, como los autores de la *Enciclopedia*, con otros anteriores y posteriores que resaltan la idea del Contrato Social y del Estado democrático. "En el corazón de este pensamiento político y jurídico se van configurando y desarrollando las teorías de los Derechos Humanos"⁴⁸. No cabe duda de que hay distintos enfoques y matices según las ideologías y naciones, por lo que observa J. Battaglia, "mientras los textos ingleses no hacen más que confirmar la tradición nacional de las libertades patrias..los textos americanos, recurriendo más a la naturaleza que a la historia, como intérpretes de una esencia profunda que liga a las cosas y vicisitudes de los hombres a Dios, instituyen las libertades universales y reivindicán para el pueblo americano todos los derechos, que todos los pueblos deben tener como leyes inmutables del hombre"⁴⁹.

d) Choque con la Iglesia y la Monarquía por los Derechos humanos

La jerarquía de la Iglesia católica, salvo raras excepciones, estaba un poco aletargada y no bien avenida, como otras confesiones religiosas y algunas monarquías absolutistas, con la modernidad y la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. En parte se debía a que se quería mantener una doctrina medieval para un mundo nuevo afectado por el movimiento de la Reforma Protestante y otras ideologías laicistas. No se pudo o se supo poner oficialmente al día la doctrina medieval y teocrática, sustentada en parte por el llamado *Agustinismo Político*, para conciliarla con las corrientes democráticas y la *Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, como lo intentó hacer el P. Diego Francisco Padilla (1754-1829). Llevó parte de la *Enciclopedia francesa* a Santafé de Bogotá en 1786 y tradujo el *Tratado de Economía Política de Rousseau*⁵⁰. Es autor principal de

48. J. A. GIMBERNAT, *Los Derechos Humanos. A los cincuenta años de la Declaración de 1948*, Sal Terrae, Santander 1998, p. 7.

49. J. BATTAGLIA, *Los derechos fundamentales del hombre*, Madrid 1966, p. 162.

50. O. POPESCU, *Un Tratado de Economía Política en Santafé de Bogota. El enigma de fray Diego Francisco Padilla* Bogotá 1968, p. 52. Se trata de una traducción libre del texto publicado en la *Enciclopedia Francesa*, tomo V, París 1775. Era desconocida esta traducción por José E. Candela, al creer que la suya era la primera Cf. J. J. ROUSEAU, *Discurso sobre la Economía Política*, Tecnos, Madrid 1985, p. 1. D. Antonio Nariño se hizo con un ejemplar de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en francés que le facilitó el capitán Ramírez Arellano de la guardia del Virrey. Lo publicó en la imprenta de Bruño Espinosa, Santafé de Bogotá, diciembre de 1793.

la declaración de independencia del Nuevo Reino de Granada con un *Manifiesto revolucionario* del 20 de julio de 1810 y de un decreto del 24 de septiembre de ese mismo año considerando a los indios y a los negros libres y con los mismos derechos que los demás ciudadanos. Su doctrina la expuso en varios libros y en un periódico titulado *Aviso al Público*⁵¹. Colaboró con Antonio Nariño en la traducción y publicación de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*⁵².

La confrontación no se hizo esperar, y así se opuso el clero francés a la *Constitución civil*, el 12 de julio de 1790, y el papa Pío VI en la bula *Quod aliquantum* del 10 de marzo de 1791, considera monstruosa la pretendida igualdad de todos los hombres. Se fijaban en los artículos 10 y 11: "Nadie será inquietado por causa de sus opciones, ni siquiera religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden establecido por la ley" (art. 10); y "La libre comunicación de las ideas y las opiniones es uno de los más preciados derechos del hombre; todo ciudadano, por consiguiente, puede hablar, escribir, imprimir libremente, pero a condición de responder del abuso de esta libertad en los casos establecidos por la ley" (art. 11).

Se reprueba la libertad de conciencia por Gregorio XVI en la encíclica *Mirari vos arbitramus* del 15 de agosto de 1832⁵³, cuando en la *Declaración* francesa había muchos principios cristianos. En el fondo latía sencillamente el concepto de libertad de conciencia y libertad subjetiva religiosa, al que la Iglesia católica no dio una respuesta satisfactoria hasta el Concilio Vaticano II para que la entendiesen los adversarios. Hoy resulta difícil comprender que Pío IX condenase la siguiente proposición en el *Syllabus*: "Todo hombre es libre para profesar la religión que, a la luz de la razón, juzgue verdadera"⁵⁴. León XIII, en la encíclica *Libertas praestantissimum* del año 1888 no admite el derecho a la libertad de cultos, sino la tolerancia. Es más avanzada la encíclica-

51. *Aviso al Público*, n. 29 de septiembre de 1810, pp. 1-2, donde hay un canto a la libertad y a la igualdad. Se publicaron 26 números hasta el 16 de febrero de 1811.

52. F. CAMPO DEL POZO, "Los Agustinos y la independencia de la Gran Colombia", p. 399; *Los Agustinos en la Evangelización de Venezuela*, UCAB, Caracas 1979, pp. 197 y 276; *Los agustinos y las lenguas indígenas de Venezuela*, UCAB, Caracas 1979, pp. 129-131; "Textos de tres agustinos en la Universidad de Nicolás de Bari", *Archivo Agustiniiano*, 80 (1996) 67-74.

53. H. DENZINGER y A. SCHÖMETZER, *Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, 24 edic., HERDER, Barcelona-Friburgo 1967, n. 2730-2732, pp. 549-550.

54. Pío IX, *Syllabus*, III, 15, H. DENZINGER y A. SCHÖMETZER, *Enchiridion symbolorum*, n. 2915, p. 579.

ca *Rerum novarum* de 1891 con proyección social. Se da cierta evolución en la doctrina de la Iglesia católica, que no puede considerar a la *Declaración de los Derechos humanos* como una obra suya, aunque ha hecho sus aportaciones y ha mantenido una actitud crítica y reformadora de los derechos humanos.

Estaba comprometida la Iglesia con las monarquías católicas de Europa, especialmente la borbónica, queriendo mantener un Estado confesional y una sociedad cristiana. Sucede algo parecido con las iglesias protestantes, según sea mayoritaria una confesión en un determinado territorio. Por eso se va a llegar a la separación de la Iglesia y el Estado, como se hace en 5 de agosto de 1796, en la nueva República bávara, donde predominaba el calvinismo⁵⁵. Se llega a insistir en la libertad y tolerancia, donde hubo buenos aportes por parte de algunos eclesiásticos y eminentes católicos, que sintonizaron con las ideas de la Ilustración.

La Declaración de los *Derechos humanos*, se va a realizar al margen del Cristianismo, porque tanto la Iglesia católica como las iglesias evangélicas se habían implicado demasiado con el llamado Antiguo Régimen y los Estados de las monarquías en su mayoría absolutistas y confesionales. La Iglesia se había aletargado por hallarse bien instalada, sin poder o saber reaccionar a tiempo, porque seguía defendiendo que el poder viene de Dios y residía en los soberanos y no en el pueblo. Tanto la revolución francesa, como la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas, promovieron una eclosión popular y en parte anticlerical, salvo raras excepciones, que supieron cambiar a tiempo, como el Obispo de Mérida y Maracaibo en Venezuela, D. Rafael Lasso de la Vega (1764-1831) que en 1821 abandonó su posición realista, suplicando luego la Santa Sede nombrase obispos para cubrir las sedes vacantes, sin contar con la monarquía española, y teniendo en cuenta la nueva realidad⁵⁶.

Se da una gran evolución a lo largo del siglo XIX con los sindicatos y sociedades intermedias, que defienden los derechos humanos, especialmente de los trabajadores en Chicago, 1886. No se pueden desconocer los efectos de la revolución rusa y mejicana en 1917, la de Alemania el 10 de agosto de 1919 con Weimar, etc. El papa Benedicto XV salió en defensa de la sociedad y confraternidad universal en su encíclica *Pacem Dei pulcherimum* del 23 de mayo de 1920, en la que se menciona a la Iglesia como *civitas Dei*, según el pensamiento de San Agustín, para unir a todos los cristianos con los demás pueblos.

55. J. A., *Derechos Humanos*, p. 14.

56. F. CAMPO DEL POZO, "Introducción" a los *Sínodos de Mérida y Maracaibo 1817, 1879 y 1822* por Hilarión José Rafael Lasso de la Vega, CSIC, Madrid 1988, pp. 24-30.

En 1920 se funda en Malinas la *Unión Internacional de Estudios Sociales*, bajo la dirección del Cardenal Mercier, que publicó en 1927 el *Código social*, con buena acogida en España, donde tuvo bastantes seguidores. Después de la segunda guerra mundial, se establecen las Naciones Unidas con su *Carta* en 1945 y la *Declaración de los Derechos Humanos* en 1948. Sus valores y teorías democráticas llaman la atención de Pío XII y más aún del papa bueno, Juan XXIII, que abre las ventanas del Vaticano convocando el Concilio Vaticano II para poner la Iglesia al día y tener en cuenta "los signos de los tiempos". Era necesario romper con el pasado, dejando la tesis de la confesionalidad del Estado, que va a pasar de tesis a hipótesis. Se va a tener en cuenta la óptica subjetiva del creyente y el derecho de la conciencia a determinar sus convicciones religiosas y políticas, con el respeto que toda conciencia merece y que debe ser garantizado por la ley civil y eclesiástica. El mismo papa Juan XXIII observó que "El pensamiento de dos milenios de historia" de la Iglesia es semilla de los derechos del hombre, hecho "a imagen y semejanza de Dios" como se dice en el *Génesis*, "y en esto se contiene ya, en su dignidad fundamental, esa tríada de derechos básicos, permanentes y universales: libertad, igualdad y pertenencia a la misma familia humana"⁵⁷.

Un punto clave era el de la *libertad religiosa*, que aparece formulada en los nn. 18-20 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y se ratificó en la *Declaración de libertad religiosa* hecha en Nueva Delhi en 1961. En esa época la doctrina de la Iglesia estaba evolucionando, presionada en parte por los adelantos de la Filosofía del Derecho, con una orientación laicista, a la que nos enfrentábamos y teníamos que aceptar los católicos, pioneros por otro lado en la defensa del derecho a la vida, el derecho de los padres a la educación de sus hijos, etc.

Juan XXIII, en la encíclica *Pacem in terris*, 1963, llega a proponer una enumeración de los derechos del hombre, que deben ser tutelados por las legislaciones de los Estados y Organismos internacionales con una concreción jurídica y positiva. Reconoce, como una obligación de la Iglesia, tutelar los derechos del hombre dentro de su doctrina social y de su legislación con una matización dentro de la antropología cristiana para colaborar a la paz y la justicia en el mundo. Saludaba Juan XXIII la *Declaración*, cuyo 50 aniversario estamos conmemorando, con estas palabras: "*Argumento decisivo de la misión de la O.N.U es la Declaración universal de los derechos del hombre, que la Asamblea General ratificó el 10 de diciembre de 1948. En el preámbulo de*

57. J. DELICADO BAEZA, "Los derechos humanos en la Iglesia", p. 513.

esta Declaración se proclama como objetivo básico, que deben proponerse todos los pueblos y naciones, el reconocimiento y el respeto efectivo de todos los derechos y de todas las formas de la libertad recogidas en la Declaración"⁵⁸.

En el *Concilio Vaticano II*, convocado por Juan XXIII, se abordó el tema de los derechos humanos en varios de sus documentos; pero fue en la *Declaración Dignitatis humanae*, donde se abordó el tema de la libertad religiosa para ver este derecho a la luz de la revelación, ya que la profesión y difusión del error es un mal. Esto se soluciona viéndolo subjetivamente en la persona. La libertad religiosa, como derecho de la persona a la inmunidad de coacción no aparece formalmente enunciada en la revelación. Sin embargo esta libertad religiosa tiene sus raíces en la misma revelación (n. 9). Porque sólo en la revelación se reconoce la dignidad de la persona humana en su amplitud. Además consta históricamente que, a través de esa luz, los seres humanos han recocado con más claridad los elementos constitutivos de la naturaleza humana, elevada por la gracia al orden sobrenatural. Se trata de la libertad religiosa como acto de fe (n. 10). Se tiene el comportamiento de los apóstoles y de Cristo, "en quien Dios se manifestó perfectamente a sí mismo y descubrió sus caminos" (n. 11). La libertad de la Iglesia es necesaria para cumplir con su misión (n. 13). La Iglesia tiene obligación de transmitir la doctrina de Cristo y al "mismo tiempo declarar y confirmar con su autoridad los principios del orden moral (n. 14). En la conclusión, (n. 15) se ratifica la libertad religiosa, observando que hay regímenes que la reconocen sólo en teoría. Se requiere una tutela jurídica de la libertad religiosa.

El cambio de doctrina conciliar obligó al Estado español a modificar su legislación, por lo que se dio la ley de *Libertad Religiosa*, del 28 de junio de 1967 para acomodar el sistema confesional a la tolerancia de las demás confesiones. Se creó con este motivo una Comisión de Libertad Religiosa, cuyas funciones se precisaron mejor el 5 de abril de 1968 para que resolviese las cuestiones relacionadas con los derechos individuales en las asociaciones religiosas no católicas. Como desarrollo del art. 16 de la *Constitución* de 1978, está la *Ley orgánica de libertad religiosa* de 5 de julio de 1980⁵⁹.

Los derechos de los fieles se formularon jurídicamente y se recogieron luego en proyecto de *Ley Fundamental de la Iglesia* y en el *Código de*

58. JUAN XXIII, *Pacem in terris*, n. 143.

59. J. A. SOUTO PAZ, "La comisión Asesora de Libertad Religiosa", *Revista de Derecho Político*, 14 (1982) 46-47. Esto se desarrolla mejor en la *Ley orgánica de libertad religiosa* de 1980, art. 8. Cf. J. M. CIAURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español (La Ley orgánica de libertad religiosa)* Tecnos, Madrid 1984, pp. 92-100.

Derecho Canónico de 1983, cc. 208-230. Se formulan los derechos de los fieles, como una concreción de la *Declaración de los derechos humanos*, de la que ha dicho Juan Pablo II lo siguiente: "*Hace cincuenta años, tras una guerra caracterizada por la negación incluso del derecho a existir de ciertos pueblos, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Fue un acto solemne al cual se llegó, tras la triste experiencia de la guerra, por la voluntad de reconocer de manera formal los mismos derechos a todas las personas y a todos los pueblos*"⁶⁰.

La celebración de los 50 años de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, como opina el P. Miguel Angel Orcasitas, es "*una celebración también para la Iglesia. Nos encontramos ante un documento de carácter fundamentalmente laico. Analizando los mismos orígenes filosóficos y políticos de este código de derechos se impone esta conclusión. En ella confluye el pensamiento filosófico sobre la dignidad de la persona y la afirmación de sus prerrogativas individuales, como fruto maduro de la ilustración, en línea con las declaraciones que acompañaron la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa. La Declaración prescinde de diferentes credos, para concordar en el común denominador que nos aúna como seres humanos*"⁶¹.

3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París por la ONU, que estaba integrada por 58 Estados miembros, de los que votaron a favor 48, se abstuvieron 8 y sólo 2 votaron en contra. Se les consideró fruto de la historia, la cultura y el pensamiento occidentales. Consta de ocho considerandos y 30 artículos. Entre los asesores estuvo el gran iusfilósofo Hans Kelsen y René Cassin, uno de los redactores y premio Nobel de la Paz, que hizo la presentación con una síntesis de su contenido diciendo: "*La Declaración se asimila a un gran templo griego cuyo atrio sería el preámbulo, y cuyos cimientos serían la igualdad, la libertad y la fraternidad. El templo se sustenta por cuatro gran-*

60. JUAN PABLO II, *Mensaje para la jornada mundial de la paz*, 1 de enero de 1998, n. 2.

61. M. A. ORCASITAS, *Los Derechos Humanos: una celebración y un reto para la humanidad y para la Iglesia*. Carta circular a los hermanos y hermanas de la Orden en el 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos humanos por la ONU, del 13 de noviembre de 1998, Roma 1998, p. 2. Publicado en *Religión y Cultura*, 44 (1998) 735-746.

des columnas: los derechos individuales, lo derechos que relacionan al individuo con el resto de la comunidad, las libertades del espíritu y los nuevos derechos económicos, sociales y culturales". Este es el texto de la Declaración, que se transcribe íntegra, dada su importancia para este trabajo:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, al advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 11.2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de someterse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. - Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 13.2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Artículo 14.2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 16.1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Artículo 16.2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Artículo 16.3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

Artículo 17.2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público, como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Artículo 20.2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Artículo 21.2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 21.3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 23.2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Artículo 23.3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 23.4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pér-

dida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 25.2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Artículo 26.2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Artículo 26.3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Artículo 27.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Artículo 29.2.- En el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 29.3.- Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

Unos 20 años después, de los 122 Estados miembros, el Pacto de los Derechos económicos, sociales y culturales fue aprobado por 106 votos a favor con 17 ausencias.

En la *Constitución Española* de 1978 se establece: "Las normas relativas a los Derechos Fundamentales y a las Libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España"⁶².

Se han hecho declaraciones complementarias como la de Nueva Delhi de 1961. Existe la *Carta africana* de los derechos del hombre (1981) y las *Declaraciones islámicas* de 1981 y 1986. En la Asamblea General de las Naciones Unidas se han ido abordando distintos problemas como el de los emigrantes sobre los que en diciembre de 1990 se tuvo la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los emigrantes trabajadores y los miembros de sus familias*, donde se afirma que "los trabajadores emigrantes y sus familias deben tener libertad para abandonar cualquier Estado, incluyendo el Estado de origen". A esto se une el problema de los refugiados, que actualmente se eleva a 24 millones, de los cuales un millón están en Europa y la mayor parte ha sido acogidos en países no desarrollados.

62. *Constitución Española de 1978*, n. 10.

Tanto el Papa, como los Obispos y el General de la Orden de San Agustín, insisten en que, al conmemorar los 50 años de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se exige una reflexión en la Iglesia y entre los cristianos, lo mismo que entre todos los hombres, para que se cumplan estos derechos. Se trata de pedir incluso una ampliación de los mismos a "los derechos económicos y a la consideración de otros sujetos colectivos de derechos, como la familia, las minorías, los pueblos y las naciones. Será una importante contribución a la evangelización a que hemos sido convocados, porque se trata de promover la dignidad de la persona humana"⁶³.

4. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONCILIO VATICANO II Y CÓDIGO DE 1983

Tanto en el Concilio Vaticano II, como en el *Código de Derecho Canónico* de 1983 se hace una formulación de los derechos y deberes del fiel, en su condición canónica y humana, superando la concepción o *visión estamentaria de la Iglesia*, como se venía haciendo desde la Edad Media, según observa Juan Fornés, "puesto que esta concepción es incompatible con la unitaria condición de fiel, que es el titular de unos derechos y deberes fundamentales, independientes de su inserción en uno u otro *status*. No hay uno o tres clases (géneros, estados) de cristianos; hay un sólo género de cristianos: los fieles"⁶⁴.

63. M. A. ORCASITAS, *Los derechos humanos*, p. 8.

64. J. FORNÉS. "Introducción al Libro II. Pueblo de Dios", *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, EUNSA, Pamplona 1997, p. 23-64. Al explicar los derechos humanos en un curso del Instituto Santa María, dependiente del Estudio Teológico Agustiniiano, se constató que de los 30 artículos de la Declaración de O.N.U hecha en 10 de diciembre de 1948, solamente el 15 y el 30 no hallaban eco o referencia aplicable en los Documentos del Concilio Vaticano II y de la Santa Sede. Algunos artículos hallan mejor acogida en el *Código* de 1983, como luego veremos.

a) Los derechos humanos en el Concilio Vaticano II y proyecto de Ley fundamental

El Concilio Vaticano II tiene en cuenta el principio de igualdad radical de todos los cristianos y de todos los hombres, que ha sido puesto de relieve por la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, con unidad en la diversidad de funciones⁶⁵. Se da una igualdad fundamental con una distinción de funciones, ya que dentro de los fieles cristianos, unos son laicos y otros clérigos entre los que existe una distinción esencial, por el sacramento del orden⁶⁶.

Esta materia se precisa mejor en los diferentes apartados en el *Código* 1983: 1ª De los derechos y deberes fundamentales y comunes a todos los fieles, como cristianos (cc. 208-223); 2º Obligaciones y derechos específicos de los fieles laicos (cc. 224-231); y 3º Estatuto personal de los ministros sagrados o clérigos con la constitución jerárquica (cc. 232-293). Formando parte de unos y de otros estaban antes los religiosos, que ahora se comprenden entre los institutos de vida consagrada, a los que se añaden las sociedades de vida apostólica⁶⁷. Esta tipología de fieles con sus derechos y deberes comunes, se debe a la diversidad de funciones, al estar algunos ordenados y otros consagrados con la particularidad de que algunos de los consagrados con votos u otros vínculos están también ordenados con el sacramento el orden. Todo esto está sobre la base de una igualdad radical y fundamental de fieles cristianos, en cuyos derechos y obligaciones hay mayor afinidad con los llamados *derechos humanos*. Dada la tipología de fieles por la diversidad de funciones se sigue una condición jurídico-canónica especial con derechos y obligaciones peculiares. Ha desaparecido la situación estamentaria y ya no hay "clases" de fieles, sino una clase común a todos los que componen el Pueblo de Dios.

La Iglesia católica legisla para los católicos, no para todos los cristianos, aunque se pensó en una *Ley fundamental de Iglesia*, que fuese acogida por el resto de cristianos, como de hecho lo era por la mayoría de los evangélicos. Todas las religiones cristianas reconocen que el bautismo otorga una condición ontológica-sacramental de fiel con unos derechos y obligaciones. Esto se

65. *Lumen gentium*, n. 9 y 32.

66. *Ibid*, n. 10.

67. *Código de Derecho Canónico*, libro II, parte III, cc. 575-746.

formula canónicamente tanto en la Iglesia católica latina como en las Iglesias orientales⁶⁸.

En el proyecto de *Ley fundamental*, que se apoyaba principalmente en el Concilio Vaticano II, se hizo una formulación jurídica de los derechos y deberes fundamentales, afines a la *Declaración de derechos humanos*, en dieciséis cánones que se incluyeron con ligeros retoques y dos cánones nuevos en el *Código* de 1983⁶⁹.

b) Formulación canónico-jurídica de los derechos fundamentales en el Código de 1983

Se habla de "derechos y deberes de todos los fieles" en los cc. 208-223 sin poner la calificación de "*fundamentales*", que ocasionó algunas reservas y críticas como la de E. Corecco, que al referirse al término de "fundamental" o *fundamentalidad* en el ordenamiento canónico, observa que tal concepto "es correlativo a la función que los *derechos del hombre* adquieren en el sistema constitucional del Estado moderno. Por ello, en el campo eclesial podría ser más correcto no definir los derechos del cristiano, como derechos fundamentales, sino, eventualmente, como derechos primarios o simplemente como derechos"⁷⁰. Se ha querido aplicar la categoría de "fundamentalidad" por analogía con la *communio*, estructura comunional de la Iglesia y la antropología cristiana, como lo hizo J. Beyer⁷¹, al que apoyó Pedro Lombardía, matizando que tal perspectiva no agota la totalidad de la materia de los "derechos

68. *Codex Iuris Canonici (CIC)*, cc. 96 y 204, *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 872 y 1269; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)*, cc. 11 y 675.

69. *Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, Roma, noviembre de 1969 (sub secreto) donde se trata de los fieles cristianos en los cc. 3-29. Pude ver el ejemplar oficial que me facilitó D. Tomás García Barberena en enero de 1970, año en que se divulgó en la revista *Il Regno*, 15 de junio de 1970, pp. 284-300; y el *Textus emendatus*, 15 de marzo de 1971. Cf. F. CAMPO DEL POZO, "Antecedentes de la Ley fundamental de la Iglesia", *Estudio Agustiniano*, 8 (1973) 449-488. Los derechos fundamentales de los fieles aparecían en la redacción última de 1980, *Schema postremum*, en los cc. 9-24, que pasan a ocupar los cc. 208-223. Son nuevos los cc. 208 y 222. El último habla de promover la justicia social.

70. E. CORECCO, "Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società", en *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Eglise et dans la société*, Friburgo-Milano 1981, p. 1219.

71. J. BEYER, "La *communio* comme critère des droits fondamentaux", en *Les droits fondamentaux*, p. 79.

y deberes fundamentales", porque además "hay que tener en cuenta las situaciones derivadas de la *conditio libertatis* y de la *conditio subiectionis*"⁷². Por eso se trata de los derechos y obligaciones de los fieles laicos en los cc. 224-231 y hay un estatuto de los clérigos (cc.273-289). En cuanto a los religiosos, institutos seculares y sociedades de vida apostólica hay que ver además sus *Constituciones* y *Estatutos*. Aunque no aparece el adjetivo *fundamental* en la formulación de los derechos y deberes de los fieles en los cc. 208-223, hay que considerar a estos preceptos como de rango constitucional por su contenido material. No supone esta formulación técnica-jurídica un planteamiento de tipo reivindicativo respecto de la autoridad eclesiástica, ni viceversa, sino saber precisar los derechos y deberes de cada fiel cristiano, atendiendo además a su condición. Ya no se habla de estado laical sino de los laicos, algunos de cuyos derechos aparecen en otros cánones con relación a la participación de la potestad de régimen (c. 129 & 2) y con relación a los sacramentos⁷³.

Los derechos y deberes de todos los fieles, según el Código de 1983, se pueden esquematizar así:

- 1º c. 208. Igualdad fundamental entre todos los fieles⁷⁴.
- 2º c. 209. & 1. Obligación de mantener la comunión eclesial.
- 3º & 2. Otras obligaciones con la Iglesia universal y particular.
- 4º c. 210. Obligación de una vida santa⁷⁵.
- 5º c. 211. Obligación y derecho al apostolado.
- 6º c. 212. &1. Obligación de comunión con los pastores.
- 7º & 2. Derecho a manifestar sus necesidades y deseos.
- 8º & 3. Derecho a la propia opinión⁷⁶.
- 9º c. 213. Derecho a los bienes espirituales de la Iglesia.
- 10º c. 214. Derecho a la propia espiritualidad.
- 11º c. 215. Derecho de asociación⁷⁷.

72. P. LOMBARDÍA, "Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad", en *Les droits fondamentaux*, p. 28.

73. J. M. DÍAZ MORENO, "Los sacramentos como derecho del fiel", en *Derecho Canónico a los diez años de la promulgación del Código*, ed. C. Melero, Salamanca 1994, pp. 117-166.

74. *Lumen gentium*, nn. 9 y 32; *Gaudium et spes*, n. 29.

75. *Lumen gentium*, n. 39.

76. *Ibíd.*, n. 37.

77. *Apostolicam actuositatem*, n. 19 y c. 298.

- 12° c. 216. Derecho de apostolado e iniciativa personal⁷⁸.
- 13° c. 217. Derecho a la educación cristiana.
- 14° c. 218. Derecho a la investigación y enseñanza⁷⁹.
- 15° c. 219. Derecha de elección de estado libremente.
- 16° c. 220. Derecho a la buena fama y a la intimidad.
- 17° c. 221 & 1. Derecho de tutela ante el tribunal eclesiástico.
- 18° & 2. Derecho a ser juzgado a tenor del derecho y la equidad.
- 19° & 3. Derecho a no ser sancionado sino a tenor del derecho.
- 20° c. 222. & 1. Obligación de contribuir a las necesidades de la Iglesia.
- 21° & 2. Obligación de promover la justicia y ayudar a los pobres.
- 22° c. 223 & 1. Límites intrínsecos en el ejercicio de los derechos.
- 23° & 2. Límites extrínsecos en la regulación de los derechos.

De los 30 artículos de los *Derechos humanos* se recogen 23 en el *Código de 1983* y los documentos del Concilio Vaticano II, donde no se hace referencia expresa a siete artículos: 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 30, aunque se hace eco de los mismos especialmente de los arts. 8, 10 y 11, cuyo espíritu se recoge en el c. 221, donde se garantiza la seguridad jurídica y la tutela ante los tribunales eclesiásticos. En cuanto al art. 13, lo referente a circular libremente y a elegir su residencia en un Estado determinado, se recoge en parte al tratar del domicilio en los cc. 102-107. Lo referente al derecho de asilo del art. 14 se ha matizado en el c. 1213. Creó problemas con la autoridad civil tal como aparecía en el *Código de Derecho Canónico* de 1917, cc. 1160 y 1179. Se prescinde del derecho a la nacionalidad, art. 15, que no depende del Derecho eclesiástico; pero se defiende el derecho a la elección libremente de estado, a la buena fama y la propia intimidad en los cc. 219-220. En cuanto al art. 30 conviene observar que en la Iglesia católica no se reconocen las legislaciones que violen los derechos humanos, aunque no le quede más remedio que tolerarlas. La jerarquía de la Iglesia se declara incompetente para intervenir en cuestiones temporales, ya que su competencia es espiritual; pero puede y debe emitir juicios de valor sobre leyes, obras e instituciones de orden temporal en con-

78. *Ibíd.*, n. 33.

79 *Gaudium et spes*, n. 62.

formidad con los principios éticos y morales, haciéndose responsable de los mismos⁸⁰.

c) El ejercicio de los derechos fundamentales de los fieles según el c. 223

El c. 223 del Código de Derecho Canónico es totalmente nuevo con respecto a la legislación anterior y es similar a los artículos de las constituciones seculares que señalan los límites de los derechos que proclaman solemnemente⁸¹. El c. 223 es reflejo del c. 19 que aparecía en el *Proyecto de ley fundamental, Textus emendatus* de 1970 con un rango constitucional. Se trata de una defensa de los derechos fundamentales de los fieles mirando también al bien común de la Iglesia, como concreción del deber de comunión. El c. 223 está formulado así: "*& 1. En el ejercicio de sus derechos, tanto individualmente como unidos en asociaciones, los fieles, han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros. & 2. Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles*". Tiene una fuente en la declaración *Dignitatis humanae*, donde se clarifica el concepto de libertad religiosa. El c. 223 se aparta del texto conciliar, que dice lo siguiente: "*En virtud del principio de competencia o de orden público, corresponde principalmente a los poderes de una sociedad defender a ésta de los abusos que puedan darse so pretexto del ejercicio de los derechos, sin que ello signifique que la autoridad pueda prestar esa protección de un modo arbitrario o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conforme con el orden moral objetivo*⁸²". El Código de Derecho Canónico ha intentado recoger en términos jurídicos lo que se había formulado en textos conciliares, haciéndose eco de la Declaración de los derechos fundamentales, por lo que hace una enumeración de "los derechos y deberes de todos los fieles" en los cc. 208-223. Al tener también una fundamentación teológica, algunos aparecen como derivados del bautismo, "por el que se incorpora el hombre a la Iglesia en Cristo y se constituye persona en ella, con todos los derechos y deberes pro-

80. *Gaudium et spes*, nn. 42, 43 y 76.

81. J. HERVADA, *Código de Derecho Canónico*, edic. agotada. Pamplona, EUNSA, 1987, pp. 177-180

82. *Dignitatis humanae*, n. 7, donde se exponen los límites de la libertad religiosa.

pios del cristiano, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta" (c. 96)⁸³. Otros derechos y deberes tienen al mismo tiempo un origen natural y sobrenatural, fundamentándose en la naturaleza humana creada por Dios. La gracia perfecciona a la naturaleza. Un tercer grupo tienen su fundamento exclusivamente en la naturaleza humana, siendo recogidos por todos o casi todos los pueblos, al margen de sus creencias, como se recogen en la Declaración de París de 1948. La Iglesia católica, que ha sido pionera en la defensa de los derechos humanos, los acoge y formaliza.

Entre esos derechos está el *Derecho de la libre elección de estado*: de casado, célibe, religioso, laico, etc. En cuanto al matrimonio este derecho natural (*ius connubii*) se deriva también para los cristianos de su dimensión sobrenatural como sacramento (cc. 1055-1059). "En toda elección de estado de vida, todos fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción" (c. 219). De ahí que se declaren nulos los matrimonios contraídos por temor reverencial a sus padres, que incluso les obligaban a veces a vivir como hermanos con la anuencia de algunos pastores de almas y el mismo ambiente social. El c. 1103 regula con severidad el aspecto negativo para evitar la falta de libertad. Se protegen aspectos positivos en cuanto al matrimonio, pudiéndose casar con una persona y otra, constando el libre consentimiento del otro contrayente. No puede negarse el matrimonio sin motivo racional y justificado por el ordenamiento canónico.

5. CONCLUSIÓN

Como observa Herminio de la Red Vega, "al final del milenio falta todavía una declaración cristiana de los derechos humanos. Se han realizado bases y perspectivas teológicas, y existe un documento de trabajo de la Comisión Pontificia de *Justicia y Paz* sobre *La Iglesia y los derechos humanos*, pero las declaraciones de los derechos humanos hoy vigentes en las Naciones Unidas siguen siendo la Declaración de 1948 y los *Internacional Convenats on Human Rights* de 1966"⁸⁴. Se están haciendo reflexiones pertinentes sobre algunas cuestiones específicas de los *Derechos Humanos* en los países occi-

83. A. MARTÍNEZ BLANCO, "El bautismo como origen de obligaciones y derechos del fiel en la Iglesia", en *Derecho canónico a los diez años*, pp. 33-40.

84. H. DE LA RED VEGA, "Declaración universal de los derechos humanos (1948-1998)", *Religión y Cultura*, 44 (1998) 266.

dentales, en Africa, América, Asia y Oceanía, con los problemas de xenofobia, racismo, el aborto, la eutanasia, la bioética, etc. En España y en Europa hay problemas con los emigrantes. La *Ley de extranjería* de 1985 en España fue muy criticada, al ser declarados nulos algunos de sus artículos por el Tribunal Constitucional. Otros siguen siendo discutibles, aunque hay que tener en cuenta también la normativa del Consejo de Europa y de la ONU. La Iglesia católica, especialmente a través de *Justicia y Paz* puede ofrecer un mensaje evangélico y en parte revolucionario con otros movimientos de justicia social con motivo de Año Jubilar en el 2000. Para este año se desea que desaparezca la pena de muerte. Hay problemas de actualidad como la declaración de la UNESCO sobre *Genoma humano y Derechos humanos* en 1997 con un Convenio Europeo del mismo año ratificado por España. Con los adelantos de la ciencia se presentan nuevos problemas a los que hay que darles no sólo una valoración moral, sino también ética y jurídica con su repercusión en el *Derecho penal* para evitar posibles violaciones de los derechos humanos, como el genocidio, que ha provocado en 1999 la guerra de los Balcanes entre Yugoslavia y la OTAN, aunque no se justifique a la luz del *Catecismo* de la Iglesia Católica de 1992 y 1997⁸⁵.

Con motivo de celebrar el Consejo de Europa su cincuentenario, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se ha transformado en tribunal permanente con mecanismos para garantizar el cumplimiento de la formulación hecha en la Carta social. Se da un gran paso de avance con la Unión Europea creada hace unos cincuenta años con el Tratado de Roma, en el que participaron seis Estados y ha pasado a quince miembros con una dimensión unionista y proyecto común, económico, social, cultural y espiritual. El Consejo de Europa está integrado por cuarenta estados miembros y cuatro asociados con vocación supranacional y búsqueda de caminos hacia la universalidad. El *Convenio* hecho en Roma para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el 4 de marzo de 1950, se ha ratificado con un texto refundido del 5 de abril de 1999. Como observan los Obispos Franceses de la Comisión social "la Europa unida constituye también una

85. *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 2304-2317, Asociación de Editores del Catecismo, 3 edic. Bilbao 1993, pp. 506-508. En la edición de 1997 se han puntualizado algunos puntos como la pena de muerte, Librería Editrice Vaticana 1997, nn. 2265-2266, pp. 677 y ss. En el n. 2297 se aborda el tema del terrorismo, contrario a la justicia y a la caridad.

determinada concepción de la persona fruto a la vez de la filosofía antigua y del mensaje cristiano"⁸⁶.

Al celebrarse en Varsovia el 50 Congreso Internacional de Americanistas, el profesor Dr. Henri Favre, CNRS, de París, tuvo una conferencia magistral sobre *Movimientos sociales y derechos humanos en las Américas*. Soslayó el tema de los derechos humanos, quizás para evitarse complicaciones, pero fue objeto de debate, porque afirmó "que en su opinión los indios [de América] no tuvieron acceso a la cultura universitaria". Se le observó que en América Latina, especialmente en lo que es hispanoamérica, se les dio acceso al fundarse varias universidades en el siglo XVI, como las de Santo Domingo, Lima, Méjico, S. Fulgencio de Quito, etc., donde se admitía a los aborígenes. En la de Quito influyó mucho el obispo fray Luis López de Solís, gran defensor de los aborígenes, a los que procuró formar en el Seminario de Quito fundado en septiembre de 1594. Formó especialmente a hijos de caciques que podían llevar la cultura a sus tribus, como de hecho sucedió.

Una profesora norteamericana descalificó la actuación de los españoles en Hispanoamérica, porque para ella era mejor dejarlos en reservas, como los pieles rojas de Estados Unidos. Apoyaron su opinión algunos norteamericanos, que incluso la aplaudieron. Se observó que fray Luis López de Solís había sido misionero y defendió incluso que los aborígenes tenían más derechos que los españoles, en lo referente a las tierras, y derecho a ser formados, como hizo saber a Felipe II, que dio apoyo a su seminario para hijos de caciques, otros indios y españoles, dando acogida también a los criollos y mestizos.

Zanjó la cuestión con gran acierto y éxito el profesor Leopoldo Zea, mejicano, al afirmar que gracias a la cultura hispánica, en Méjico iban a la universidad los aborígenes desde la segunda mitad del siglo XVI y él siendo de familia aborígen se sentía orgullo de estar en la universidad⁸⁷. Esto fue apoyado por la mayoría de los asistentes que procedían de Hispanoamérica. Le gustó el tema de la cultura y los derechos humanos a Vladímir E. Travkin, secretario general del comité organizador del congreso y director de la revista "*Latinskaya Amerika*", de Moscú, donde se va a celebrar el X Congreso de la Federación Internacional de Estudios Americanos sobre América Latina y

⁸⁶ *Declaración de la Comisión Social de la Conferencia Episcopal de Francia*, publicada en *Documentation Catholique* del 18 de abril de 1999 y en *Ecclesia* nn. 2.959-60 del 21 y 28 de agosto de 1999, p. 49, vol 59, p. 1289.

⁸⁷ El Dr. Leopoldo Zea es coordinador y difusor de Estudios Latinoamericanos en la Universidad Nacional Autónoma de Méjico.

el Caribe⁸⁸. La Asamblea Plenaria del Consejo de las Conferencias Episcopales de Europa ha formulado algunas observaciones a la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* en torno a la clonación y la familia, además de la ausencia de toda referencia a Dios⁸⁹.

El tema de los derechos humanos, auspiciado y defendido por la Iglesia católica y la cultura cristiana de occidente, sigue siendo un programa para realizar. A fin de que su declaración no quede en papel escrito, se requiere que funcione un tribunal internacional penal con jurisdicción en todas las naciones de la ONU y repercusión en los lugares donde aún se siguen violando y no hay libertad religiosa. Aunque los derechos humanos son en su mayoría de derecho natural, su formulación en el derecho positivo ayuda a una reconducción de la sociedad para que los ponga en práctica y tutele, sabiendo que una pieza clave es la libertad.

88. Este Congreso (XFIEALC) se va a celebrar en Moscú del 26 al 29 de junio del 2001. Vladímir E. Travkin es secretario general del comité organizador.

89. *Ecclesia*, n. 3021, 4 nov. del 2000, p. 31.